

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de Villa Regina, Provincia de Río Negro, siendo el día 25 del mes de Febrero del año 2026, el SUSCRITO, Dr. Agustín María Bianchi, JUEZ DE GARANTÍAS DEL FORO DE JUECES DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RÍO NEGRO, procedo a pronunciar sentencia en el legajo N° MPF-VR-01568-2025, caratulado: "P J E S/ DESOBEDIENCIA", seguida contra el ciudadano **J E P**, ... ;

A quien se le reprocha el siguiente hecho: *"Ocurrido el día 22 de agosto de 2025 a las 11.00 hs. aproximadamente en la vivienda ubicada en calle ..., del Barrio Gardin de Villa Regina, lugar donde reside la denunciante S A K. En dichas circunstancias se hizo presente E J P, y previo a ingresar sin autorización por una ventana que tiene el vidrio roto, allí permaneció sin querer retirarse pese a los reiterados pedidos de la Sra. K- hasta aproximadamente las 16:30 horas, tras hacerse presente el personal policial previamente alertado. De esta manera, el imputado desobedeció la orden judicial dispuesta por la Dra. Claudia Vesprini, titular del Juzgado de Familia de Villa Regina, en el marco del Expte. caratulado "K S A C/ P E J S/ VIOLENCIA" NRO. VR-00373-F-2025, quien en fecha 22/05/2025 dispuso: prohibir a E J P, acercarse en un radio inferior a los 500 mts. a la persona de S A K y/o al domicilio de ... del Barrio Gardin de Villa Regina. Prohibir a E J P ejercer actos de violencia que atenten contra la integridad física, psíquica, emocional y/o cualquier otro tipo de violencia a los derechos de la misma y prohibición de realizar episodios molestos, perturbadores, tanto en los lugares de trabajo, públicos, estudio o esparcimiento, considerando actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de texto, los mails, en horarios inapropiados o de manera insistente; la persecución, la intimidación, amenazas y vigilancia, entre otros, como así también debe de abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de dar intervención al*

Ministerio Publico Fiscal en orden al delito de desobediencia a la autoridad (art. 239 Código Penal) conforme lo autoriza el artículo 154 Código Procesal de Familia. Medida cautelar que se encontraba vigente y de la cual el imputado se encontraba debidamente y personalmente notificado en fecha 31/05/2025".

El hecho es calificado jurídicamente por el Acusador Público de la siguiente manera: al imputado J E P le atribuye los delitos de "DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL" y "VIOLACION DE DOMICILIO", todo en concurso real, debiendo responder a título de AUTOR, conforme los arts. 45, 55, 239 y 150 del CP.

En la audiencia celebrada en el día de la fecha, el imputado J E P y su Defensor Particular, Dr. Diego Brogini, ratificaron en un todo el acuerdo pleno (art. 212 y sgtes. del CPP) verbalizado en la audiencia por el señor Fiscal Adjunto Dr. Facundo Polantinos (bajo instrucciones del Fiscal del Caso Dr. Juan Carlos Luppi), mediante el cual, este último fijó el hecho y la calificación legal tal como se detallara precedentemente. Solicitando en consecuencia se le imponga al imputado, considerando la inexistencia de antecedentes penales que pesan sobre el Sr. P, la pena UNICA de SEIS MESES DE PRISION DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y COSTAS, con más el cumplimiento de pautas de conducta por el plazo de DOS AÑOS.

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo – mediante confesión – su participación y plena culpabilidad en el hecho fijado por la Fiscalía, coincidiendo a su vez, con la calificación legal y la pena solicitada por el Acusador Público, como así, consintió la aplicación en el caso concreto, del procedimiento de juicio abreviado desarrollado en la audiencia.

Habiéndose recibido formalmente el acuerdo de las partes y en mérito a lo

preceptuado por los Arts. 189, 190, 191, 212 y 213 del CPP, digo: que el acuerdo verbalizado en la audiencia encuentra respaldo probatorio en las evidencias invocadas por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia consistentes en el acta de procedimiento realizada por personal de la Unidad 5ta de Villa Regina, el acta de denuncia realizada por la Sra. S A K, la entrevista recabada a la Sra. P K, la copia de la resolución de fecha 22/05/2025 del Juzgado de Familia en Expte. "K S AC C/ P E J S/ VIOLENCIA" NRO. VR- 00373-F-2025, y el oficio de la comisaria de la familia con notificación al imputado; prueba toda que no fue objetada ni cuestionada por la Defensa, sino más bien ratificada por la misma, con la que, sumada la confesión del hecho realizada por el imputado en la audiencia, se acreditan ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia del hecho investigado y la participación en el mismo por parte del imputado J E P.

Por lo expuesto, juzgo acreditado y con el grado de certeza que se requiere para esta instancia, tanto la existencia histórica del hecho, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la acusación, y que fuera arriba transcrito, como la participación en el mismo por parte del imputado.

Dicho eso, la conducta desplegada por el imputado J E P encuadra en los delitos de DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL y VIOLACION DE DOMICILIO, todo en concurso real, en calidad de AUTOR, conforme los arts. 45, 55 y 239 y 150 del Código Penal.

Para graduar la pena a imponer, tengo en cuenta su edad, educación, la inexistencia de antecedentes penales computables conforme lo manifestado por el señor Fiscal y consentido por la defensa, la admisión de responsabilidad penal para con el episodio endilgado, demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP y el límite impuesto por el art. 191 segundo párrafo del CPP, para lo cual, estimo justo imponerle la pena reclamada por la Fiscalía de SEIS MESES DE PRISIÓN DE

EJECUCIÓN CONDICIONAL, con más las accesorias legales y al pago de las costas, atento a su condición de perdidoso (art. 266 del CPP). Tratándose de una primera condena y no existiendo óbices legales, corresponde que la ejecución de la pena quede en suspenso (conf. art. 26 del C.P.).

Respecto de la regulación de honorarios requerida por el Dr. Diego Broggin, Defensor Particular designado por el imputado, se valoraron los parámetros que aporta la ley de aranceles profesionales, especialmente la naturaleza y complejidad del proceso, etapas cumplidas, el resultado obtenido, el mérito de la labor desarrollada, apreciada por la calidad y eficacia del trabajo realizado, extremos todos que permiten justipreciar la tarea del profesional interviniente en el equivalente a treinta y cinco (35) JUS (arts. 6, 7, 9, 46 y cc. de la Ley G N° 2212).

Por ultimo, las partes han renunciado expresamente en la audiencia a los plazos procesales legales.

Por todo ello, el Suscripto, Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro;

RESUELVO:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el Acuerdo Pleno arribado por las partes y que fuera expuesto en la audiencia, ello conforme arts. 212 y 213 del CPP.

II.- CONDENAR A J E P, filiado ut supra, por considerarlo autor materialmente responsable de los delitos de DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL y VIOLACION DE DOMICILIO, todo en concurso real, conforme artículos 45, 55, 239 y 150 del Código Penal, a la pena de SEIS MESES de prisión de EJECUCIÓN CONDICIONAL Y COSTAS (art. 266 CPP).

III.- IMPONER a J E P el cumplimiento de las siguientes pautas de

conducta por el plazo de DOS AÑOS (Art. 27 bis del CP): 1.- *Fijar y mantener domicilio, del cual no podrá ausentarse sin previa y expresa autorización del Juez de Ejecución.* 2.- *Presentaciones bimestrales ante el IAPL.* 3.- *Abstenerse del consumo excesivo de bebidas alcohólicas y del uso de estupefacientes en la vía pública.* 4.- *No cometer delitos.* 5.- *Realizar un tratamiento psicológico sobre violencia de género.* 6.- *Prohibición de acercamiento a un radio no inferior a 100 metros del domicilio sito en calle ..., del Barrio Gardin de Villa Regina, lugar donde reside la denunciante S A K. Como así también una prohibición de acercamiento a un radio no inferior a 100 metros de su persona, impidiéndole mantener cualquier tipo de contacto con la misma, sea gestual, telefónico, a través de redes sociales (por ej. Facebook, Instagram, Whatsapp, etc.) por si o por interpósita persona. Todo esto bajo el apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial (art. 239 CP) y bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena (art. 27 Bis C.P.).*

IV.- Regular los honorarios profesionales al Dr. Diego Brogginini por sus labores realizadas en su carácter de abogado defensor, en la suma equivalente a treinta y cinco (35) JUS (art. 267.3, del Código Procesal Penal y (arts. 6, 7, 9, 46 y cc. de la Ley G N° 2212).

V.- Encontrándose consentida y firme la presente resolución de condena, por haber las partes renunciado a los plazos legales procesales, practíquense las comunicaciones correspondientes, como así, el cómputo de pena a través de la Oficina Judicial, fórmese Incidente de Ejecución de Pena y remítase al Juzgado de Ejecución, oportunamente archívese.

Firmado digitalmente por BIANCHI Agustin Maria

Fecha: 2026.02.25

13:00:29 -03'00'